

Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 74-2019-MDLO/GM

Los Olivos, 26 de Noviembre 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente S-19278-2019 ingresado el 18 de julio del 2019, el Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – SIGETRAMUN Los Olivos presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 093-2019-MDLO/GRRHH de fecha 09 de junio del 2019, donde la Gerencia de Recursos Humanos resuelve declarar Improcedente la solicitud del pago de la gratificación de una remuneración completa pactada en el Acta Final de la Reunión de la Comisión Negociadora Colectiva para el Pliego de Reclamos 2017, aprobada mediante Resolución de Alcaldía 317-2017/MDLO de fecha 21 de junio de 2017, el Informe N° 281-2019/MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto está sujeta al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 093-2019-MDLO/GRRHH de fecha 09 de junio de 2019, se declara improcedente la solicitud del Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad de Los Olivos – SIGETRAMUN respecto al pago de gratificación de una remuneración completa, pactada en el Acta Final de la Reunión de la Comisión Negociadora Colectiva para el Pliego de Reclamos 2017, aprobada mediante Resolución de Alcaldía 317-2017/MDLO de fecha 21 de junio de 2017; así mismo mediante recurso de apelación de fecha 18 de julio de 2019 el órgano sindical mencionado, solicita conceder la apelación interpuesta y revocar la Resolución de Gerencia N° 093-2019-MDLO/GRRHH, de fecha 09 de junio de 2019 conforme a los argumentos planteados en el mencionado recurso;

Que, considerando la base del Principio del Debido Procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días. Al respecto, revisado los actuados se advierte que la resolución materia de apelación fue notificada con fecha 09 de julio de 2019, en tanto que la impugnante interpuso su Recurso de Apelación mediante escrito que forma parte del Expediente S-19278-2019 el 18 de julio de 2019, es decir, dentro del término del plazo establecido, motivo por el cual, corresponde emitir opinión sobre el fondo del asunto;

Que, El órgano sindical recurrente solicita se revoque la Resolución de Gerencia N° 093-2019-MDLO/GRR.HH de fecha 18 de julio 2019, sustentando su recurso de apelación en los siguientes argumentos: i) corresponde en el mes de julio el pago de gratificación de una remuneración completa sustentado en la Negociación Colectiva del pliego 2017; ii) corresponde en el mes de julio el pago de gratificación de una remuneración completa conforme a lo





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

dispuesto en el artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo –RIT, aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 54-2009/CDLO; iii) Se pretende denegar el pago de la gratificación de una remuneración completa en el mes de julio, señalando que corresponde aplicar el literal c) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y iv) la resolución impugnada pretende disminuir el derecho adquirido por costumbre, esto es, las gratificaciones de julio y diciembre en el equivalente de una remuneración por cada trabajador permanente;

Que, respecto a los derechos colectivos en el sector público que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil entra en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, entró en vigencia desde el 14 de junio de 2014; por lo cual, desde dichas fechas las disposiciones referentes a derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 en el numeral 3.1 de las conclusiones de su Informe N° 751-2019-SERVIR/GPGSC, señala: *“Las disposiciones referidas a los derechos colectivos regulados en la LSC y su Reglamento General, son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057), en virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC.(...)”*;

Que, en consecuencia, independientemente del régimen laboral de los servidores públicos, corresponde aplicar las disposiciones referidas a los derechos colectivos de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, sin embargo el artículo 40° de la Ley del Servicio Civil autoriza la aplicación supletoria de Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;

Que, respecto al argumento i) el órgano sindical señala que corresponde en el mes de julio el pago de gratificación de una remuneración completa sobre la base de lo acordado en el punto 8 de las Demandas de Condiciones Económicas de la Negociación Colectiva del pliego 2017 aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 317-2017-MDLO;

Que, sobre el particular, el punto 8 de la Demanda de Condiciones Económicas del Acta de la Comisión Negociadora para el Pliego 2017 señala lo siguiente:

“La Municipalidad Distrital de Los Olivos dará cumplimiento a los derechos de todos los trabajadores afiliados al Sindicato SIGETRAMUN LOS OLIVOS, conforme a derecho (normativa vigente).”

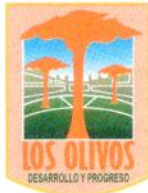
Que, conforme se advierte del acuerdo antes descrito, no fija el pago de gratificación por el monto de una remuneración completa en el mes de julio, solo señala el cumplimiento de los derechos de los trabajadores afiliados al SIGETRAMUN, conforme a ley;

Que, por su parte, la Gerencia de Recursos Humanos mediante Resolución de Gerencia N° 93-2019-MDLO/GRRHH, señala:

“La actuación administrativa conforme a derecho significa respetar la normatividad laboral vigente y en el caso bajo análisis significa respetar lo estipulado en el literal c) del artículo 43 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que indica rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. En consecuencia el Acta Final de la Reunión de la Comisión Negociadora Colectiva para el Pliego de Reclamos 2017 al no establecer la duración del periodo de vigencia del acuerdo, su duración fue de un año y no tiene vigencia para el ejercicio 2019.”

Que, Conforme a los argumentos antes señalados, lo acordado en el punto 8 de las Demandas de Condiciones Económicas del Acta Final de la Reunión de la Comisión Negociadora Colectiva para el Pliego de Reclamos 2017,





Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

aprobada mediante Resolución de Alcaldía 317-2017/MDLO de fecha 21 de junio de 2017, no sustenta lo solicitado por el SIGETRAMUN LOS OLIVOS;

Que, respecto al argumento ii) el órgano sindical recurrente señala conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo –RIT, aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 54-2009/CDLO que señala: “La Municipalidad, otorgara en los meses de Julio y Diciembre una gratificación equivalente a una Remuneración Bruta Total.”;



Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2019, Ley N° 30879 respecto al pago de aguinaldo de servidores sujetos al régimen laboral público señala que: “Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES).”;

Que, El fundamento 14 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC señala: “Establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica del siguiente modo: “si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”;

Que, en el presente caso existen normas vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes (RIT y norma anual de presupuesto 2019), por tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, debe preferirse la superior sobre la inferior, es decir la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019;

Que, respecto al argumento iii) se pretende denegar el pago de la gratificación de una remuneración completa en el mes de julio, señalando que corresponde aplicar el literal c) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.7 del presente informe, independientemente del régimen laboral de los servidores públicos, en principio corresponde aplicar las disposiciones referidas a los derechos colectivos de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, en el caso particular, la duración del convenio colectivo;

Que, conforme a lo señalado por la Gerencia de Recursos Humanos se aplica supletoriamente el literal c) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que dispone que a falta de acuerdo entre las partes, la vigencia de los acuerdos adoptados en una negociación colectiva es de un (1) año, en consecuencia el Acta Final para el Pliego de Reclamos 2017, al no establecer su vigencia, solo rige un año, por ende, no es aplicable para el periodo fiscal 2019;

Que, adicional a lo señalado por la Gerencia de Recursos Humanos, no se advierte que la cláusula materia de análisis hubiese sido negociada como una de carácter permanente de conformidad a lo dispuesto en las características del convenio colectivo del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en consecuencia no es aplicable para el periodo fiscal 2019;

Que, respecto al argumento iv) vinculado a la costumbre y derechos adquiridos la organización sindical señala que la resolución impugnada pretende disminuir el derecho adquirido por costumbre, esto es, las gratificaciones de Julio y diciembre en el equivalente de una remuneración por cada trabajador permanente;

Que, sobre el mencionado fundamento, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el numeral 2.6 de su Informe N° 242-2019-SERVIR/GPGSC señala: “Sin embargo, no podemos soslayar que en el ámbito público la



Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

conducta o comportamiento de las autoridades administrativas se encuentra regida por el principio de legalidad, en virtud del cual sólo pueden actuar según lo que establezcan la Constitución, la Ley y el derecho. En ese orden de ideas, el principio de legalidad supone pues una importante limitación a la costumbre en las relaciones de servicio civil.”;

Que, respecto al Principio de Legalidad, Morón Urbina señala: “Con acierto se señala que mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento”;

Que, respecto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho Morón Urbina señala: “consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.”;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Artículo 20° numeral 20 son atribuciones del Alcalde: “Delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal”, y en uso de las facultades previstas en el inciso j) del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 471-2017 del 05 de setiembre de 2017 mediante el cual se delega en el Gerente Municipal las facultades de “Resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación de competencia de la Alcaldía, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa”;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente S-19278-2019, por el Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad de Los Olivos – SIGETRAMUN.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos la notificación de la presente a las partes intervinientes; por las consideraciones referidas en la presente resolución.

Artículo Tercero: DAR por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto: DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.munilosolivos.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Julian E. Loli Bonilla
Gerente Municipal